



LEY 5792 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

LEY PROVINCIAL 5792 - SANTIAGO DEL ESTERO, 08 de Noviembre de 1989 - Boletín Oficial, 26 de Julio de 1990

Modificatorias

LEY 6.846 - SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Marzo de 2007 - Boletín Oficial, 22 de Marzo de 2007

LEY 7.224 - SANTIAGO DEL ESTERO, 22 de Diciembre de 2016 - Boletín Oficial, 28 de Diciembre de 2016

CAPITULO I: DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

ARTICULO 1.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia estará integrada por cinco (5) miembros con título de contador público o abogado. Deberán tener como mínimo diez (10) años de antigüedad en el ejercicio profesional, dos (2) años de ciudadanía, tres (3) años de residencia inmediata en la Provincia y treinta y cinco (35) años de edad.

La Presidencia de dicho cuerpo se elegirá anualmente entre sus miembros, por el voto de los mismos. En ningún caso los miembros del Tribunal podrán abstenerse de votar.

Los miembros del Tribunal serán nombrados y solo serán removidos conforme lo determina la Constitución de la Provincia. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva o alternada.

Texto modificado por Ley 6846 del 22/03/2007

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 2.- El Presidente ejerce la coordinación y administración del Tribunal, conduce los debates, tiene a su cargo el gobierno interno y su representación en todos los actos de relación con los Poderes del Estado. Son también atribuciones del Presidente ejercer la superintendencia administrativa del Tribunal, dirigir sus actividades internas, ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo, disponer los gastos propios del organismo, la contratación de obras, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento; presidir los acuerdos plenarios y las respectivas Salas, teniendo doble voto en caso de empate, establecer el orden de prioridad de tratamiento de los asuntos a considerar por el Tribunal y en general, desempeñar las funciones correspondientes a los presidentes de órganos colegiados.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

DE LOS VOCALES

ARTICULO 3.- Los Vocales del Tribunal tendrán las mismas obligaciones y derechos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Les correspondan asistir a los acuerdos plenarios del Cuerpo con voz y voto en las deliberaciones, solicitar la constitución del Cuerpo Plenario, recibir a estudio las causas y asuntos que debe considerar el Tribunal y emitir su voto; proponer las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa; requerir al personal del organismo informaciones; estudios o dictámenes; ejercer un control permanente y dirección de los departamentos técnicos del Tribunal.

DEL JURAMENTO

ARTICULO 4.- Los miembros del Tribunal, antes de entrar en funciones, prestarán juramento ante la Cámara de Diputados, pena de nulidad de lo que actuaren.

INHIBICIONES Y CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 5.- No podrán integrar el Tribunal:

- a) Los inhabilitados por sentencia;
- b) Los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados;
- c) Los inhibidos por deudas judicialmente exigibles;
- d) Los condenados por delitos dolosos, mientras no se opere la prescripción;
- e) Los deudores del Estado que, ejecutados legalmente, no hubieren pagado sus deudas.



No podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal los parientes consanguíneos en la línea ascendente o descendente, o en la línea colateral hasta el cuarto grado, como así también los parientes por afinidad en igual grado que el anterior.

ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 6.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables conforme lo previsto por la Constitución, mediante las mismas formas que los Magistrados Judiciales y por las mismas causales determinadas para éstos últimos, en cuanto les fueren aplicables.

CAUSAS DE EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 7.- Serán causales de excusación y recusación de los miembros del Tribunal, las que determine el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

RECUSACION-PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8.- La excusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causas del artículo anterior serán sales a que se refiere el artículo anterior sin más trámite. En los casos de recusación, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas de su aserto dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo, el Tribunal resolverá, previa audiencia del miembro recusado actuando con el reemplazante legal del mismo.

OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 9.- Los miembros del Tribunal no podrán tener ningún otro empleo que no sea la docencia universitaria con dedicación simple.

Tendrán las mismas incompatibilidades, inmunidades, prerrogativas, régimen jubilatorio y remuneraciones que los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Sus retribuciones deberán ser abonadas en época fija y no podrán ser disminuidas en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones.

PERSONAL JERARQUICO Y TECNICO

ARTICULO 10.- El Tribunal de Cuentas tendrá un (1) Secretario General, tres (3) Contadores Fiscales Generales y el Cuerpo Técnico y Auxiliar que le fue la ley de Presupuesto conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento Interno.

Para los cargos de Secretario General, Jefe de Causas Fiscales y Abogado Fiscal, se requerirá el título de abogado; para desempeñar los cargos de Contador Fiscal General, Jefe de Auditores, Jefe de Rendición de Cuentas y Auditor se exigirá el título de Contador Público Nacional. Para el cargo de Asesor de Obras Públicas se deberá poseer el título de Ingeniero Civil.

El personal tendrá derecho a seguir la carrera técnica estructurada por el Tribunal de Cuentas conforme a las facultades que emanan de los artículos 170 y cc, Capítulo II Título III Parte Segunda de la Constitución de la Provincia.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

ARTICULO 11.- Establécese para todo el personal del Tribunal de Cuentas la siguiente estructura técnico - administrativa:

Cargo	Categoría
Contador Fiscal General	1
Secretario General	1
Jefe de Auditores	2
Jefe de Rendición de Cuentas	2
Jefe de Causas Fiscales	2
Auditor Senior	3
Abogado Fiscal "A"	3



Auditor Semi-Senior	4
Abogado Fiscal "B"	4
Asesor de Obras Públicas	4
Analista	4
Auditor Junior	5
Abogado Fiscal "C"	5
Jefe de Despacho	5
Programador	5
Habilitado	5
Operador	6
Jefe de Sección	7
Revisor "A"	8
Auxiliar Sumario "A"	8
Auxiliar Administrativo "A"	8
Revisor "B"	9
Auxiliar Administrativo "B"	9
Revisor "C"	10
Auxiliar Administrativo "C"	10
Mayordomo	11
Ordenanza	12
Chofer	12

Las remuneraciones para el personal serán establecidas por la Ley Salarial en conformidad con la estructura que fija el presente artículo".

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

DEL CONTADOR FISCAL GENERAL

ARTICULO 12.- Para ser Contador Fiscal General del Tribunal se requieren las mismas condiciones exigidas a los miembros de este.

Los Contadores Fiscales Generales representan y defienden ante el Tribunal los intereses del Estado y les corresponde: intervenir en los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad; dictaminar sin dilación en las causas o consultas requeridas por las Salas; formular la correspondiente denuncia cuando tengan conocimiento de actos que perjudiquen los intereses estatales; vigilar la regularidad en el despacho y tramitaciones de los asuntos que se sustancien, urgiéndolos y poniendo en conocimiento de la Sala correspondiente cualquier deficiencia o atrasos injustificados que observare.

En los casos de impedimento, ausencia o recusación de los Contadores Fiscales Generales, serán reemplazados por el Jefe de Departamento Auditoría o de Rendición de Cuentas.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 13.- Para ser Secretario General se requiere cinco (5) años de antigüedad en la profesión de abogado. Son funciones del Secretario General asistir a las reuniones de Plenario y de Sala con voz pero sin voto; redactar las actas de las gestiones; ejecutar las órdenes e instrucciones del Plenario, Presidencia y Salas; actuar como contralor del personal ejerciendo sobre los empleados las facultades disciplinarias que le correspondan en los casos de faltas leves; llevar el control de los expedientes radicados en la Presidencia Salas o Plenarios en forma permanente; llevar el control de la correspondencia; dirigir a las áreas del organismo los expedientes y notas arribadas por Mesa de Entradas, imprimiendo el carácter de urgente a los que según su meritución así lo considere; llevar el registro de cargos y descargos que formule el Tribunal

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

REEMPLAZOS

ARTICULO 14.-



Cuando por cualquier causa fuere necesario integrar transitoriamente el Tribunal se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente;
- b) Los demás miembros serán reemplazados por los funcionarios del Tribunal de Cuentas entre los que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Vocal. La designación la hará el Tribunal siempre y cuando contare con tres miembros como mínimo; si no los hubiere se procederá a realizar un sorteo labrándose un acta por Secretaría.
- c) El Secretario General y los Contadores Fiscales Generales, no podrán subrogar a los Vocales. Si no hubiere funcionarios con las condiciones requeridos se integrará con Contadores Públicos Nacionales o Abogados según corresponda desinsaculados de una lista preparada anualmente sobre la base de la que remitan los Consejos Profesionales respectivos y que reúnan las condiciones del artículo 1°.
El Tribunal regulará honorarios a los Vocales ad hoc excepto a los funcionarios del mismo quienes en su caso percibirán la bonificación por reemplazo.
- d) Las vacantes no serán cubiertas por un término mayor a los sesenta días debiéndose comunicar al Poder Ejecutivo a fin de que dentro del plazo fijado sea elevado el nombre del reemplazante a cubrir la vacante, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

JURAMENTO DE LOS REEMPLAZANTES

ARTICULO 15.- El reemplazante prestará juramento ante el mismo Tribunal antes de entrar en funciones.

SALAS-PLENARIOS

ARTICULO 16.- El Tribunal de Cuentas funcionará ordinariamente dividido en dos Salas, integradas cada una de ellas por el Presidente y dos Vocales.

Se reunirá en Acuerdo Plenario a pedido de uno de sus integrantes y a efectos de:

- a) Dictar su reglamento Interno, régimen disciplinario, régimen de licencias y ferias, régimen de carreras técnicas administrativas y competencia de las Salas.
- b) Determinar la composición de cada Sala, resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren en ellas y cuando fuere conveniente sentar la doctrina aplicable.
- c) Fijar normas a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
- d) Elaborar su propio presupuesto para ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia.
- e) Designar remover y promover su personal.
- f) Tomar el juramento a que se refiere el Art. 15°.
- g) Fijar el procedimiento para cumplir sus funciones de asesoramiento.
- h) Tratar cualquier cuestión que el Cuerpo estime de interés considerar.

Las resoluciones de las Salas o los Acuerdos Plenarios se adoptarán por simple mayoría y se dejará constancia de los fundamentos de los votos. En ambos casos se formará quórum con la mayoría absoluta de sus miembros.

Las decisiones del Tribunal, dadas en Acuerdo Plenario y referidas a interpretaciones de la presente Ley, de la Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias, constituirán doctrina aplicable'.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

ASUNTOS DE URGENCIA CON PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO Y FONDOS NACIONALES

ARTÍCULO 16° BIS.- Las cuestiones cuyo tratamiento sea considerado de urgencia por la Presidencia tramitarán en procedimiento sumarísimo, respetando la totalidad de los pasos administrativos previstos en esta ley, y en las de Procedimiento Administrativo, de Contabilidad y Leyes complementarias, pero reduciendo los plazos a un tercio de lo estipulado, atendiendo la urgente necesidad de los temas.



Podrán ser considerados urgentes los asuntos relacionados con emergencias declaradas por la Honorable Cámara de Diputados, mientras dure la emergencia, en especial las de sectores vulnerables, desastres climáticos, inundaciones, epidemias, tratamientos o medicamentos imprescindibles para la vida de las personas, y toda cuestión en la cual razonablemente el Plenario interprete y declare la necesidad de dar un trámite sumarísimo

La Declaración deberá ser interpretada en forma restringida y en cada expediente en forma individual. Se podrá habilitar días y horas en caso de considerarlo oportuno

Artículo incorporado por Ley 7224 del 28/12/2016.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 17.- El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de la gestión financiero patrimonial de la Provincia y de sus Municipios, así como de los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, creados o a crear.

El Tribunal tiene las atribuciones y deberes establecidos por la Constitución, la presente Ley y las determinadas por leyes especiales. Tiene en su jurisdicción el imperio necesario para afirmar su autonomía inviolabilidad funcional e independencia en relación con los Poderes del Estado Provincial. El Tribunal sólo depende de la Ley.

El Tribunal de Cuentas podrá efectuar las modificaciones a su presupuesto que considere necesarias y convenientes en los que se refiere a la transferencia entre partidas.

FACULTADES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 18.- Corresponde al Tribunal:

- a) Efectuar el control formal, legal, numérico y documental de las operaciones financieras patrimoniales de la Administración Pública Provincial, Municipal; de las Haciendas, para estatales y demás responsables.
- b) Resolver sobre las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, aprobarlas o desaprobarlas; en éste último caso indicar el o los responsables, como así también el monto de la causa de los alcances respectivos.
- c) Declarar la inexistencia de responsabilidad y formular cargo cuando corresponda.
- d) Aplicar cuando lo considere procedente, multas a los responsables de hasta el veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual nominal o su equivalente al momento de aplicarse la multa en caso de transgresiones a disposiciones legales y/o reglamentarias.
- e) Apercibir o aplicar multas de hasta el diez por ciento (10%) de la remuneración mensual en los casos de falta de respeto, o desobediencia a sus resoluciones.
- f) Solicitar todos los antecedentes e informe que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, como así también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos de los organismos provinciales, municipales y demás responsables.
- g) Solicitar en forma directa informe o dictámenes de los asesores y técnicos de la provincia y organismos municipales.
- h) Asesorar los Poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.
- i) Presentar anualmente la Memoria de su gestión del año anterior, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.
- j) Será privativo del Tribunal de Cuentas acordar los descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores del Fisco según los resultados del inicio.
- k) Dar a publicidad las resoluciones definitivas emanadas del Cuerpo en el Boletín Oficial o diario de circulación en la Provincia.

El Tribunal está facultado para consentir las transgresiones formales cuando las mismas deriven de un error y que pueda probarse a través de los antecedentes disponibles.

RTICULO 19.- A efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, los Poderes del Estado, Contaduría General de la Provincia, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado y Organismos Municipales, elevarán al Tribunal de Cuentas copia autenticada por el Secretario o quien haga sus veces, de todas las Leyes. Decretos y Resoluciones dentro del término de cinco días de dictadas. Sin perjuicio de ello. el Tribunal podrá verificar su autenticidad. El



Tribunal, en cumplimiento de las prescripciones del inciso j) del Art. 18°, podrá designar los funcionarios que han de requerir y/o constituirse directamente en los Organismos Provinciales, Municipales, Privados, Empresas del Estado y Para Estatales, todos los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y efectuar compulsas, inspecciones o auditorias.

En concordancia con lo dispuesto por el Art. 136° inciso 7) de la Constitución de la Provincia, informará al Poder Legislativo sobre los aspectos legales y contables de la Cuenta General del Ejercicio.

La Memoria elevada anualmente a los Poderes Legislativos y Ejecutivo, será acompañada de un estado de las cuentas despachadas y pendientes y las observaciones formuladas.

Mediante Acuerdo Plenario dictará las normas interpretativas de la presente Ley las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Podrá someter a consideración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, las disposiciones legales que considere conveniente para el mejor control de la percepción e inversión de los recursos del Estado.

Igualmente, podrá proponer la adopción de medidas que estime necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 20.- En relación con lo dispuesto por la presente Ley decláranse atribuciones mínimas del Tribunal:

- a) Corresponde al Tribunal de Cuentas efectuar el control de la gestión financiera-patrimonial del Estado. Este control podrá ser anterior, concomitante o posterior a la realización del acto administrativo. Es facultad del Tribunal o del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo o Fiscalía de Estado, optar por cualquiera de ellos, según lo indiquen las circunstancias particulares de cada caso.
En el supuesto de optarse por el control previo, preventivo o anterior, así se lo hará saber a Contaduría General y al ente controlado y éste a sus responsables, no dándose curso a ningún acto sin la previa autorización del Tribunal.
- b) Requerir con carácter conminatorio las rendiciones y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueren remisos o morosos.
Vencido el emplazamiento podrá el Tribunal imponer a los responsables la multa que prevé el Art. 18° Inc. d) e iniciar de oficio Juicio de Cuentas sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente las medidas disciplinarias del caso.
- c) Traer a Juicio Administrativo de Responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, salvo a los miembros del Poder Legislativo, Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado y Magistrados del Poder Judicial mientras duren sus mandatos o permanezcan en sus cargos.
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, deberá comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo y Judicial toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero patrimonial aunque de ella no se derive daño para la hacienda.
- d) Mantener cuando lo estime necesario en los organismos sujetos a control delegaciones compuestas por Auditores o Revisores de Cuentas para realizar durante el curso del Ejercicio el examen de la documentación que ha de ser objeto de fallo de cuentas.
- e) Efectuar en cualquier organismo del Estado comprobaciones y verificaciones o recabar los informes que considere necesarios para el cumplimiento de sus deberes.
- f) Destacar en la Contaduría General de la Provincia y demás organismos sujetos a control funcionarios a quienes corresponderá:
 1. Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales a los fines de informar al Tribunal
 2. Producir la información necesaria para que ejerza sus funciones de control
 3. Practicar arqueos periódicos y demás verificaciones ordenadas por el Tribunal.
- g) Intervenir en la Contaduría General de la Provincia y demás Contadurías de los organismos, cuando se detectaren irregularidades que lo hicieren necesario.



- h) Organizar procedimientos de asesoramiento permanente a los organismos sometidos a su control en materia de su competencia, mediante mecanismos de capacitación continua".

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

ARTICULO 21.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los Agentes de la Administración Pública sometidos a la jurisdicción de aquél conforme a ésta Ley.

ARTICULO 22.- El Tribunal de Cuentas rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial y sólo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y/o gestión de los bienes públicos puestos bajo su administración directamente ante la Cámara de Diputados.

A tales efectos el Tribunal de Cuentas, antes del 30 de Abril de cada año, deberá presentar a la Cámara de Diputados:

- a) Un balance de la ejecución de su presupuesto confeccionado de acuerdo con el régimen contable de la provincia.
- b) Un estado patrimonial que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la gestión del presupuesto o por otras causas y la situación al cierre.

ARTICULO 23.- Para el examen y juicio de la cuenta anual que presente el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Diputados integrará una Comisión Especial compuesta de tres miembros, la que podrá requerir el asesoramiento de profesionales que sean o no funcionarios públicos así como los documentos que justifiquen los estados y balances a que se refiere el artículo anterior.

La Cámara de Diputados deberá pronunciarse aprobando o desechando total o parcialmente dicha cuenta, en el primer período ordinario de sesiones. Si así no lo hiciere, aquella se tendrá por aprobada automáticamente.

ACTOS VIOLATORIOS DE DISPOSICIONES LEGALES-OBSERVACION

ARTICULO 24.- Cuando el Tribunal tuviere conocimiento de actos administrativos que contrariaren o violaren disposiciones legales o reglamentarias y que hubieren originado un derecho legítimo, proseguirán aquellos su trámite hasta la liquidación y pago siempre que la imputación de compromiso fuere correcta disponiéndose en la oportunidad la instrucción del respectivo sumario a efectos del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Exceptúense los casos en que se cuestionare la legitimidad del derecho invocado, ya se tratare de servicios, trabajos, obras o suministros que no hubieren sido realizados para y en beneficio del Estado o bien que en trámite de su contratación se hubiere determinado o presumido la existencia de dolo.

ACTO DE INSISTENCIA

ARTICULO 25.- Las observaciones formuladas por el Tribunal, en los casos en que éste optare por el control previo, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán la ejecutoriedad del acto, en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, en acuerdo General de Ministros y bajo su responsabilidad, podrá insistir en su cumplimiento de los actos observados.

En jurisdicción del Tribunal de Cuentas y de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por los respectivos Presidentes.

En tales casos el Tribunal hará conocer de inmediato al Poder Legislativo tanto su observación como el acto de insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron el mismo y dará publicidad en el Boletín Oficial.

En las Municipalidades en que el Tribunal de Cuentas efectúe un control previo, los actos que frieren objeto de observación e insistidos por el Departamento Ejecutivo o Presidente del Concejo Deliberante, serán comunicados al Órgano Deliberativo.



En el caso de las Comisionados Municipales del artículo 213 de la Constitución, la insistencia deberá tener acompañamiento del Poder Ejecutivo Provincial

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

OBSERVACIONES-SUBSANACION O INSISTENCIA

ARTICULO 26.- En los casos de observación, el Tribunal dará curso a los actos administrativos:

- a) Si las observaciones formuladas fueren subsanadas.
- b) Si los actos insistencia a que hace referencia el artículo que antecede, fueran formulados dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de comunicada la observación.

CAPITULO II: DE LOS RESPONSABLES RESPONSABILIDAD DE LOS ESTIPENDIARIOS

ARTICULO 27.- Todo estipendiario de la Provincia y organismos municipales responderá por los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas a quien corresponde formular los cargos pertinentes.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar al Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado, Legisladores, Defensor del Pueblo, Fiscal de Estado, Magistrados Judiciales o miembros del propio Tribunal de Cuentas, se deberá comunicar de inmediato al organismo competente, el cual deberá tomar las medidas legales del caso.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción todas aquellas personas que, sin ser estipendiadas de la provincia u organismos municipales manejen o tuvieren bajo su custodia bienes públicos como también todos los agentes de la provincia, de organismos municipales, jubilados y pensionados a cargo del erario, que por errores o indebida liquidación adeudaren sumas que deberán reintegrarse.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

ARTICULO 28.- Los agentes de la administración provincial, municipal y los organismos o personas a quienes se les hubiere confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, administrar y custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado puesto bajo su responsabilidad como así los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, están obligados a rendir cuenta de su gestión, quedando sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Queda sujeta a la misma obligación toda entidad o persona que reciba fondos del Estado para fines culturales de beneficencia, de ayuda social o de interés general.

RESPONSABILIDAD-CASOS PARTICULARES

ARTICULO 29.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas o de la gestión de créditos del Estado por cualquiera otro título, se hace extensiva a las sumas que dejen de percibir, a las entregas indebidas de bienes, a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

ADQUISICION DE BIENES O GASTOS EN CONTRAVENCION A DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 30.- Los funcionarios o agentes que realizaren adquisiciones o gastos en contravención a las normas legales y reglamentarias que fijen el trámite pertinente, responderán solidariamente por el total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto no hubiere resultado perjudicial al Estado y se probase su conveniencia, lo que será juzgado por el Tribunal, no se formulará cargo pero se impondrá al responsable la multa que establece el Art. 18° inc.d).

GASTOS SIN CREDITO PRESUPUESTARIO

ARTICULO 31.- Los agentes de la administración provincial o municipal que autorizaren gastos sin que existiere el crédito correspondiente en el presupuesto o que contrajeran compromisos que excedieren e importe puesto a su



disposición, responderán por la suma total a la excedida, salvo que la autoridad competente acordare al crédito necesario dentro del ejercicio o que pudieren probar fehacientemente el estado de necesidad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 32.- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispusieran, ejecutaren, intervinieren o se beneficiaren.

Los agentes que recibieren órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes.

Si no obstante la advertencia efectuada al superior, éste insistiere en igual forma, el agente quedará liberado de responsabilidad.

Incurrirá en responsabilidad exclusiva el agente si el superior no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad sino sólo por su advertencia u observación

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

CAPITULO III: DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES RENDICION DE CUENTAS-PLAZOS Y FORMAS DE PRESENTACION

ARTICULO 33.- Los cuentadantes deberán presentar las rendiciones dentro de los plazos que de manera general y orgánica fijase el Tribunal, debiendo ajustarse a las instrucciones que el mismo determine.

ENTIDADES O PERSONAS QUE RECIBAN FONDOS DEL ESTADO

ARTICULO 34.- Para los obligados a rendir cuentas a que se refiere el Art. 28° segundo párrafo, el Tribunal determinará la forma en que dichos fondos deberán ser rendidos ya sea mediante comprobantes, recibos o relación de gastos.

AMPLIACION DE PLAZOS

ARTICULO 35.- No obstante lo dispuesto por el Art. 33°, el Tribunal podrá ampliar los plazos fijados para la presentación de las cuentas o disponer verificaciones in situ con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas.

ARTICULO 36.- El agente que cese en sus funciones por renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte, quedará eximida de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. En estos casos el reemplazante deberá efectuar la rendición de cuentas correspondiente al agente.

CAMBIO DE RESPONSABLE-FORMALIDAD-INVENTARIO

ARTICULO 37.- Todo cambio de responsable en la administración, tenencia, conservación, uso o consumo de dinero; valores u otros bienes deberá hacerse bajo inventario, labrándose acta, la que servirá para anotar dicho cambio en los registros respectivos.

CAPITULO IV: DEL JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 38.- El Tribunal de Cuentas intervendrá con jurisdicción exclusiva y excluyente en los Juicios de Cuentas. Las rendiciones presentadas al Tribunal serán sometidas al examen de la unidad Rendición de Cuentas, la que las verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental. Sus conclusiones las hará conocer a la Sala competente mediante informe que elevará al efecto y en el que solicitará su aprobación o señalará las observaciones que merecieren.

MUESTREO SELECTIVO

ARTICULO 39.- El examen de cuentas podrá realizarse por el método de muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y sujeto a la reglamentación que dicte el Tribunal.

APROBACION



ARTICULO 40.- Si el Tribunal considerase que las cuentas examinadas deben ser aprobadas, dictará fallo en el que se dispondrá las registraciones respectivas, la comunicación al responsable y el archivo de las actuaciones.

OBJECIONES A LA RENDICION-PLAZO PARA SU DESCARGO O EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 41.- En el caso de que la cuenta fuere objeto de reparos del Tribunal, previo dictamen del Contador Fiscal General, emplazará al obligado a contestarlo; señalándole plazo que no sea menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15). Este término sólo podrá ser ampliado por el Tribunal cuando la naturaleza del caso o razones de distancia lo justificaren.

NOTIFICACION-FORMAS

ARTICULO 42.- La notificación se hará por cédula, carta documento, notificación digital, telegrama colacionado, radiograma o radiograma oficio remitido a la Jefatura de Policía o Juez de Paz de la localidad. Será dirigida al último domicilio del agente registrado en su legajo personal o al que hubiere denunciado si se tratare de un extraño a la administración provincial. Podrá requerirse la colaboración del Registro Civil, el que estará obligado a prestarla.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y un periódico de la localidad del último domicilio conocido del responsable.

En los casos que el Tribunal estime necesario podrá convenir con el Poder Judicial, para que se dé intervención a la dependencia competente en materia de notificaciones

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

CONTESTACION A LAS OBJECIONES

ARTICULO 43.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas, podrá comparecer por sí o por apoderado abogado o contador público a contestarlos acompañando documentos o solicitando que el Tribunal requiera los que se hicieren a su descargo. Deberá constituir domicilio legal en la ciudad de Santiago del Estero. Si no compareciere o no constituyere domicilio legal, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los pizarrones del Tribunal dejándose constancia en autos.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTICULO 44.- El Tribunal podrá, de oficio o a pedido del responsable, requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que tuvieran o debieren proporcionar, la documentación, informes copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Si dichos organismos fueren morosos en el cumplimiento, podrá fijarles un término perentorio, y subsidiariamente, aplicar a los Jefes de los mismos, multas de hasta un diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, con comunicación a sus autoridades superiores.

Podrá asimismo el Tribunal ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes.

REQUERIMIENTO A RESPONSABLES

ARTICULO 45.- Cuando el requerimiento se hubiere formulado a un responsable y el mismo no fuere evacuado a la segunda intimación en el plazo que fijare el Tribunal éste comunicará al titular del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, según el caso, al Defensor del Pueblo o al Fiscal de Estado, Contador o Tesorero de la Provincia, si correspondiere, a efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que pudiese corresponderle, además de la multa que determine el Tribunal.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

VISTA AL FISCAL



ARTICULO 46.- Contestado el reparo cargo o vencido el término del Tribunal de Cuentas si lo creyere conveniente oirá nuevamente a la unidad Rendición de Cuentas y luego se elevará al Contador Fiscal General para que examine la causa y solicite lo que conforme con ley debiera resolverse.

RESOLUCIONES

ARTICULO 47.- Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores el Tribunal dictará resolución aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable o bien determinando el monto y las causas de las partidas desechadas e indicando el o los responsables. Queda facultado el Tribunal para acordar descargos parciales.

EFFECTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 48.- Cuando la resolución fuere absolutoria se procederá conforme lo dispuesto por el Art. 40°. Si fuere condenatoria no se archivarán las actuaciones sino después de percibidos los montos de los cargos formulados.

Quando en la sustanciación del Juicio de Cuentas se presumiere que se ha cometido algún delito de acción pública el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 49.- Si los reparos consistiesen únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma y plazo en que deben ser presentada la cuenta se apercibirá o impondrá al responsable una multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su remuneración mensual nominal sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos fueren por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias se impondrá al responsable la multa a que se refiere el Art. 18° inciso d) salvo que el reparo o cargo a criterio del Tribunal fuere de un monto que por razones de economía procesal se estimare no conveniente la prosecución del trámite. En éste caso se podrá apercibir al responsable.

RENUNCIA, SEPARACION DEL CARGO INCAPACIDAD O MUERTE DEL RESPONSABLE:

ARTICULO 50.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable no impide ni paraliza el juicio de cuentas el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante quienes en la circunstancia deberán unificar su presentación en un término no mayor de treinta (30) días.

APROBACION POR TRANSCURSO DEL TIEMPO

ARTICULO 51.- Cuando no se hubiere formulado o notificado reparos o cargos dentro de los cinco (5) años a contar desde la elevación de una cuenta al Tribunal o de la efectiva paralización del juicio la misma se considerará aprobada.

SECRETARIO CONTADOR FISCAL-RECUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 52.- Rigen para el Secretario y Contadores Fiscales Generales las causas de recusación y excusación establecidas para los miembros del Tribunal. No podrán ser recusados sin causa.

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CAUSAS

ARTICULO 53.- Causas: El Tribunal de Cuentas intervendrá con jurisdicción exclusiva y excluyente en la instauración del Juicio Administrativo. Dicho juicio se substanciará cuando las personas comprendidas en el Capítulo II de la presente Ley cometan actos, hechos u omisiones susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda pública.

La existencia del hecho y la imputación al presunto responsable la efectuará el Tribunal de Cuentas, ante la simple denuncia o presunción de los hechos mediante auditoría o cualquier otro procedimiento que, a juicio del Contador Fiscal General, fueran suficientes para motivar la instauración del Juicio Administrativo de responsabilidad.



OPORTUNIDADES DE INICIO DE JUICIO

ARTICULO 54.- Los obligados a rendir cuenta podrán ser sometidos a Juicio Administrativo de Responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirlas: cuando se concretare daño o perjuicio para la hacienda pública.
- b) Después de aprobadas las cuentas y por materias en ellas comprendidas, cuando se tuviere conocimiento de un daño proveniente de hechos u omisiones dolosas o culposas.
- c) En cualquier momento cuando se trate de acto; hecho u omisión extraño a la rendición de cuentas o emergentes de la misma que requiriese la sustentación de actuaciones sumariales para su dilucidación.

IRREGULARIDADES-DENUNCIA

ARTICULO 55.- Los Agentes del Estado en conocimiento de irregularidades que ocasionaren o pudieren originar perjuicio al Fisco deberán comunicarlas de inmediato al superior jerárquico bajo sanción que establece el Art. 18° inciso d). Este las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que intervendrá con jurisdicción exclusiva en la instauración del respectivo Juicio Administrativo de Responsabilidad. Si el imputado fuere el superior jerárquico del denunciante, la comunicación se efectuará a la autoridad inmediata superior.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 56.- Medidas precautorias: El Tribunal podrá solicitar al Poder Judicial en cualquier estado de la causa, las medidas precautorias autorizadas por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, suficientes a cubrir el presunto perjuicio a la Administración Pública, la ejecución de las mismas se hará por Secretaría.

SUMARIO

ARTICULO 57.- Sumario: Previo al Juicio Administrativo de Responsabilidad, podrá instruirse sumario de oficio o a instancia del Tribunal en el organismo donde hubiera ocurrido el hecho objeto de la instrucción, si, a juicio del Contador Fiscal General, fuera menester para determinar con mayor precisión el objeto del juicio o la legitimación pasiva relativa a la misma.

SUMARIANTE-DILIGENCIAS A PRACTICAR

ARTICULO 58.- El sumariante dispondrá todas las diligencias que hubieren al esclarecimiento de los hechos, y recepcionadas las mismas, sin otro trámite, hará su elevación para ante el Contador Fiscal General.

En las diligencias aludidas se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerido para la investigación.

EXCUSACION-RECUSACION

ARTICULO 59.- Rige para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Código de Procedimientos no pudiendo ser recusados sin causa.

ELEVACION DE SUMARIO

ARTICULO 60.- Oído el Contador Fiscal General. El Tribunal podrá disponer:

- a) Su archivo, si del análisis del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad, o de haberla el daño no superase un monto que, por razones de economía procesal, se estimare no conveniente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad. En este último supuesto, el Tribunal podrá aplicar al responsable una multa que no será superior al monto del presunto perjuicio.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como medida para mejor proveer.
- c) Iniciar Juicio Administrativo de Responsabilidad, con citación de los presuntos responsables, y traslado de las actuaciones para que produzcan su descargo.



CITACION

ARTICULO 61.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se hará en la forma prescripta en el Artículo 42° a todos los que, directa o indirectamente aparecieren implicados y contendrá el emplazamiento para contestar el traslado en un término de diez (10) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justificare.

COMPARENCIA DEL RESPONSABLE- MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 62.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado (Abogado o Contador Público) a contestar el traslado y si correspondiere deberá acompañar los documentos que hicieren a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que el Tribunal lo requiriese si lo estimare conveniente. También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el Sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias que el Tribunal dispondrá siempre que las encontrase procedente.

Es facultad del Tribunal limitar el número de testigos según la importancia del asunto.

Si autorizare pericias el Tribunal designará el o los peritos que deberán actuar y les fijará término para expedirse.

Podrá asimismo disponer cualquier otra medida probatoria. En todos los casos, podrá tener el presunto responsable como desistido de la prueba cuando dentro del plazo fijado para su producción no la hubiere urgido convenientemente.

CITACION DE TESTIGOS-PERICIAS

ARTICULO 63.- Toda persona citada por el Tribunal tiene obligación de concurrir y si no lo hiciere sin causa justificada podrán ser traídos con la intervención de la fuerza pública. Si fuere agente de la Administración citado como testigo o designado como perito por el Tribunal, estará obligado a concurrir a prestar declaración o a practicar las pericias sin derecho a retribución bajo apercibimiento de ser sancionado con suspensión de hasta treinta (30) días en caso de negativa injustificada, la que deberá ser aplicada por la autoridad superior al solo requerimiento del Tribunal. Podrá éste, teniendo en cuenta la jerarquía del funcionario, facultarlos a prestar declaración testimonial por escrito, en cuyo caso le será remitido el correspondiente cuestionario, el que deberá ser contestado en el término de cinco (5) días de su recepción.

Cuando el testigo residiere en el interior de la Provincia el Tribunal podrá delegar en el Juzgado de Paz del lugar o en la dependencia policial más cercana, la realización de la audiencia de conformidad al cuestionario que en la oportunidad se hiciere conocer.

EXAMEN DE LA CAUSA-DICTAMEN

ARTICULO 64.- Cumplidos los trámites que prescriben los artículos anteriores el Tribunal, sin perjuicio de las medidas que pudiere dictar para mejor proveer cursará las actuaciones al Contador Fiscal General para que examine la causa y solicite lo que conforme a derecho deba resolverse. Antes de pronunciarse el Tribunal podrá someter las actuaciones a dictamen legal o técnico.

RESOLUCION

ARTICULO 65.- Producidos en su caso el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas dictará resolución absolutoria o condenatoria dentro de los treinta (30) días.

La resolución será fundada y expresa; si fuere absolutoria dispondrá el archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponda; si fuere condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable; cuyo pago se le intimará con fijación de término formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IRREGULARES



ARTICULO 66.- Cuando en el Juicio Administrativo de Responsabilidad no se determinare el daño para la hacienda pública, pero si procedimientos irregulares el Tribunal aplicará al responsable la sanción que determina el Art. 18° inc. d).

DELITOS DE ACCION PUBLICA-DENUNCIA

ARTICULO 67.- Si en la sustanciación del sumario o del Juicio Administrativo de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia sin perjuicio de continuar el trámite.

RENUNCIA-SEPARACION DEL CARGO-INCAPACIDAD O MUERTE DEL RESPONSABLE

ARTICULO 68.- Regirán para el Juicio Administrativo de Responsabilidad las disposiciones del Art. 50°.

TERMINO PARA INICIAR LA ACCION

ARTICULO 69.- Las acciones u omisiones que dieron lugar al Juicio Administrativo de Responsabilidad sólo podrán iniciarse dentro de los cinco (5) años a contar de la fecha de su realización con excepción de las que configuren delitos de derecho común sancionadas con penas mayores a dicho plazo en cuyo caso el término será igual al de la persona.

La resolución que ordenare la apertura del juicio interrumpe los plazos señalados.

CAPITULO VI: EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS NOTIFICACION-PLAZO DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 70.- Las resoluciones condenatorias del Tribunal se notificarán al interesado en la forma prevista en el Art. 42° con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de diez días.

Si mediaren razones que justifiquen la medida el Tribunal podrá prorrogar ese plazo y fijar modalidades de pago. La resolución condenatoria se comunicará a la autoridad jerárquica correspondiente.

INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 71.- Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que se hubiese hecho efectivo el pago el Tribunal cursará copia legalizada de las actuaciones al Fiscal de Estado para que este inicie sin más trámite la acción correspondiente.

La resolución condenatoria tendrá fuerza ejecutiva constituyendo título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial por vía de apremio.

VICIOS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 72.- Los recursos por vicios de procedimiento deberán plantearse ante el mismo Tribunal en la primera presentación que se efectúe con posterioridad a su comisión. Caso contrario se tendrá por consentido.

RECURSO DE REVOCATORIA

ARTICULO 73.- Contra la resolución condenatoria podrá interponerse recurso de revocatoria.

El mismo deberá ser planteado y fundado por escrito dentro de los cinco (5) días de notificada dicha resolución. Será competente para atender en dicho recurso la misma Sala que dictó el fallo o bien el Tribunal en pleno en caso de que lo recurrido haya sido acuerdo plenario.

Contra las resoluciones de mero trámite también será procedente el recurso de revocatoria el que deberá ser interpuesto y fundado dentro de los tres (3) días de notificadas.

RECURSO DE REVISION

ARTICULO 74.- Contra toda resolución condenatoria dictada por alguna de las Salas se podrá interponer recurso de revisión por ante el Tribunal en pleno. El mismo deberá ser interpuesto y fundado por escrito dentro de los cinco (5) días de notificada dicha resolución.



CONTENIDO DEL RECURSO

ARTICULO 75.- El escrito deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

SUSPENSION DE PLAZOS

ARTICULO 76.- Los recursos de revocatoria y revisión suspenden el plazo fijado en la sentencia para el pago de la condena hasta su resolución.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 77.- Contra toda resolución del Tribunal (Salas o Plenarios) desestimatoria de un recurso interpuesto contra una sentencia condenatoria el responsable podrá iniciar la vía contencioso-administrativa, por ante el Superior Tribunal de Justicia adonde de conformidad a las modalidades que determina la Ley de la materia deberá recurrirse dentro de los treinta (30) días de notificada dicha resolución.

EJECUCION

ARTICULO 78.- El planteo contencioso-administrativo no obstará para que se lleve a cabo la ejecución que determina el Art. 65°.

REINTEGRO

ARTICULO 79.- Cuando la sentencia que se dicte en el juicio contencioso administrativo fuere favorable al responsable o cuando se resolvieren en igual sentido los recursos autorizados en los Arts. 73° y 74° el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieren ingresado con más los intereses legales correspondientes.

INTERESES

ARTICULO 80.- Los montos de los cargos o multas formulados devengarán interés al tipo aplicado por el Código Fiscal de la Provincia vigente, los que se computarán desde el momento del hecho que dio motivo a las actuaciones o desde /a aplicación de la multa y hasta su efectivo pago.

Abonado el monto antes de iniciado el Juicio Administrativo de Responsabilidad quedará eximido de intereses. Igual tratamiento recibirá el responsable en el Juicio de Cuentas cuando pague antes de presentar el descargo o el cuentadante que abonare la multa impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la Resolución.

Alternativamente, podrá el Tribunal actualizar los montos formulados mediante la aplicación de los índices de precios provistos por la dependencia provincial a cargo de Investigaciones Estadísticas y Censos de la Provincia desde del momento del hecho perjudicial, con la aplicación de un cincuenta por ciento (50%) más, es decir en un factor de 1,5.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

CAPITULO VII: HACIENDAS PARA ESTATALES

ARTICULO 81.- Las haciendas en cuya dirección o administración tuviere participación el Estado o a las cuales este se hubiere asociado garantizado materialmente su solvencia o utilidad acordado concesiones o privilegios aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento quedan sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Este podrá fiscalizar en todo en parte en forma transitoria o eventual su actividad financiera.

El Tribunal podrá traer a juicio de cuentas de responsabilidad a sus administradores.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

PLAZOS. USO DE LA FUERZA PUBLICA

ARTICULO 82.- Los plazos fijados en esta Ley se computarán en días hábiles. El Tribunal podrá disponer feriados y asuetos en el ámbito de su competencia, ordenar la suspensión de los términos y demás emplazamientos que



hubiere efectuado, quedando facultado a requerir autorización judicial para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en cumplimiento de su función".

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

HONORARIOS

ARTICULO 83.- Cualquiera fuere el resultado de las causas instauradas por el Tribunal no se reconocerá honorarios a cargo del Fisco a los apoderados, representantes o peritos del enjuiciado.

SUSPENSION DE LAS ACCIONES

ARTICULO 84.- Para los Legisladores, Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado, Magistrados Judiciales y los demás funcionarios abarcados por la presente Ley, los plazos para la iniciación de las acciones comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hubieren cesado en sus mandatos o cargos.

Texto modificado por Ley 7224 del 28/12/2016.

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 85.- Serán de aplicación supletoria en lo pertinente las disposiciones de los Códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial y Criminal.

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 86.- Los que al momento de la sanción de la presente Ley se encuentren desempeñando el cargo de Auditor Fiscal sin poseer el título habilitante exigido por el Art. 10° continuarán en dichas funciones con los mismos derechos que los demás Auditores.

CAPITULO IX: DE LOS RECURSOS PROPIOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 87.- El producido de las multas que por cualquier concepto formule el Tribunal ingresará a una Cuenta Especial cuyos fondos serán destinados para la adquisición de material técnico bibliográfico perfeccionamiento del personal y/o publicidad de los actos Art. 18° inc. k) engrosando los recursos propios del organismo.

LEYES DEROGADAS

ARTICULOS 88.- Deróganse las leyes números 3.643, 3.966, 4.853 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 89.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 90.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.